

Expediente: **5745/24**
Carátula: **INVANOA SRL C/ LOPEZ JULIA CAROLINA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA II**
Tipo Actuación: **RECURSOS**
Fecha Depósito: **10/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23319038639 - INVANOA SRL , -ACTOR
90000000000 - LOPEZ, JULIA CAROLINA-DEMANDADO
23319038639 - MEDINA NUÑEZ, ANDRES MAXIMILIANO-POR DERECHO PROPIO

JUICIO : INVANOA SRL c/ LOPEZ JULIA CAROLINA s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE. N° 5745/24

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II

ACTUACIONES N°: 5745/24



H104128931095

JUICIO: INVANOA SRL c/ LOPEZ JULIA CAROLINA s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE. N° 5745/24.

San Miguel de Tucumán, 09 de febrero de 2026.

Sentencia N° 08

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto el 07 de abril de 2025 por el letrado Andrés Maximiliano Medina Núñez, por derecho propio, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2025, que desestimó su pretensión de capitalizar intereses respecto de los honorarios regulados a su favor en autos; y,

CONSIDERANDO:

I. En la expresión de agravios, sostiene que desde el inicio de la demanda y en las presentaciones siguientes solicitó se regulen sus honorarios y se conceda capitalizar los intereses que le adeudare el demandado si incurriera en mora, con cita de precedente que estima aplicable a la especie, fijándose aquellos en la tasa activa del Banco Nación y con un anatocismo semestral conforme inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, “CCCN”).

Manifiesta que de acuerdo a la nueva normativa procesal vigente no resultaría necesario el trámite incidental de ejecución de honorarios, por lo que esta resultaría la etapa procesal oportuna para solicitar el anatocismo desde el momento en que promovió la demanda.

Añade que conforme al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, correspondería que los honorarios regulados sigan la suerte del capital cuyo pago reclamó contemplándose también la capitalización de los estipendios.

Considera que al caso debería aplicarse el inciso b) del art. 770 del CCCN en cuanto la presente se trata de una obligación reclamada judicialmente, los honorarios tienen origen judicial y constituirían claramente un reclamo de esta índole, por lo que evidentemente se encontrarían incluidos en dicha norma.

Contesta que el hecho de que la aplicación del art. 770 tenga carácter restrictivo no habilita a que se pueda apartar de la letra expresa de la ley como se habría hecho en autos, pues claramente los honorarios profesionales regulados judicialmente como consecuencia de un proceso se encontrarían incluidos en la previsión del artículo citado, sin que resulte posible apartarse de lo estipulado en el mismo.

Por lo expuesto solicita se revoque el fallo objeto de ataque en el punto impugnado.

Por decreto de fecha 27/11/2025 se ordena el pase de autos a despacho para resolver, por lo que corresponde proceder en tal sentido.

II. Luego de confrontar los motivos recursivos con los fundamentos del pronunciamiento atacado y la normativa legal aplicable, se adelanta que el recurso no tendrá favorable acogida conforme a los argumentos que a continuación se desarrollan.

En la especie, se encuentra controvertida la aplicación de la excepción a la prohibición de capitalizar intereses contenida en el art. 770, inc. b), del CCCN.

La norma establece que: "No se deben intereses de los intereses, excepto que: () la obligación se demanda judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".

El "anatocismo", "interés compuesto" o "capitalización de intereses", consiste en adicionar a una deuda dineraria, los intereses ya devengados por la misma, para que ambos -sumados- vuelvan a producir nuevos intereses.

La figura se encontraba prohibida en el art. 623 del Código Civil de Vélez Sársfield (en adelante "CC"), el cual establecía como regla que "No se deben intereses de los intereses".

Como fundamento de la prohibición de que se trata, suele expresarse que mediante la acumulación de capital e intereses, la suma adeudada puede llegar a incrementarse exageradamente en muy poco tiempo, lo que podría provocar la ruina del deudor; "lo que explica el disfavor con que fuera tratada esa figura, que importaba en realidad uno de los medios más refinados de usura" (Cazeaux - Trigo Represas, "Derecho de las obligaciones", Ed. La Ley, T. II, p. 311).

En dicha línea, en diversos precedentes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que el artículo 623 del CC constituye una norma de orden público, de modo que la capitalización sólo procede cuando concurren los supuestos legales de excepción que allí se establecen (Fallos: 316:3131; 324:2471; 325:2652; entre otros).

En fecha reciente mantuvo aquella tesitura, en los autos "Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ Despidos" (Fallos: 347:100), sentencia del 29/02/2024; oportunidad en que expresó que "...El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual no se deben intereses de los intereses y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso 'b' alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, 'en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda'. De modo que no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer

capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio...".

De lo expuesto se sigue que las excepciones contempladas en el art. 770 del CCCN son de interpretación restrictiva; y que el inciso b) admite la capitalización -"literalmente", utilizando la expresión del Alto Tribunal Nacional-, desde la fecha de notificación de la demanda y por única vez, en tanto la periodicidad sólo se encuentra prevista para el supuesto del inciso a).

Analizadas las constancias de autos a la luz de la doctrina antes analizada, se impone la conclusión de que la capitalización requerida por el letrado no resulta procedente, por no concurrir los presupuestos de aplicación del art. 770, inc. b), del CCCN.

En efecto, nos encontramos en el marco del nuevo proceso ejecutivo de estructura monitoria (arts. 568 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -en adelante "CPCC"-, ley n° 9531, texto consolidado), en el cual ha recaído sentencia monitoria ejecutiva (art. 577, CPCC).

En dicho pronunciamiento, se han regulado los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 21 de la ley n° 5480, que dispone que *"...al dictarse sentencia se regulará los honorarios de los abogados y procuradores de las partes..."*.

A su vez, conforme a lo establecido en el art. 24 de la citada ley arancelaria, la parte condenada en costas debe abonar los honorarios regulados judicialmente, dentro de los 10 días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor. En el mismo sentido, el art. 601 CPCCT Ley N° 9531 dispone que *"Las sentencias definitivas que se dicten en cualquier tipo de proceso, una vez firmes tendrán los efectos de la sentencia de remate vencido el plazo fijado para su cumplimiento"*.

De lo expuesto se sigue que en el *sublite* existe una sentencia regulatoria de honorarios; y no una "demanda", requisito de procedencia de la excepción prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN.

En razón de ello, la capitalización de los intereses que eventualmente pudieran devengarse por honorarios, requerida por el apelante en los términos del art. 770, inc. b), del CCCN, resulta improcedente.

Conforme lo expuesto se rechaza el recurso de apelación deducido por el letrado Medina Nuñez, por derecho propio, y se confirma el pronunciamiento atacado; sin costas en la Alzada, por no haber mediado contradictorio (arts. 61 inc. 1, y 62, CPCC).

Por ello,

RESOLVEMOS:

NO HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de apelación deducido por el letrado **ANDRÉS MAXIMILIANO MEDINA NUÑEZ**, por derecho propio, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2025, la que se confirma.

HÁGASE SABER.

LUIS JOSÉ COSSIO M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 09/02/2026

Certificado digital:
CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:
CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.